LUNES 24 de mayo de 2010 No. 45 Tomo CCLXXXIX

Directora General: Ana María Rodas

www.dca.gob.gt

Sumario

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 18-2010

DECRETO NÚMERO 19-2010

PUNTO RESOLUTIVO NÚMERO 5-2010

PUNTO RESOLUTIVO NÚMERO 6-2010

PUNTO RESOLUTIVO NÚMERO 7-2010

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuérdase Vetar el Decreto Número 17-2010 del Congreso de la República, que contiene la LEY CONTRA LA OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS JARDÍN DEL EDEN.

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 1722-2010

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

INFORME DEL FUNCIONAMIENTO Y FINALIDAD DEL ARCHIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 55/010

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA

ACUERDO AG-02-2009

PROGRAMA NACIONAL DE RESARCIMIENTO

INFORME ANUAL DEL ARCHIVO DEL PROGRAMA NACIONAL DE RESARCIMIENTO.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios • Líneas de Transporte • Constituciones de Sociedad • Modificaciones de Sociedad • Disolución de Sociedad • Patentes de Invención • Registro de Marcas • Titulos Supletorios • Edictos • Remates •

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 18-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo el bien común; y que además; es deber del Estado garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona humana.

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar el texto del Código Procesal Penal, especialmente cuando se aplican otras leyes que lo complementan en materia de incidentes y de lograr órganos de prueba de peritos, testigos y otras personas, garantizando ciertos beneficios que coadyuvarán a la eficacia en la Administración de Justicia, estableciendo normas claras, precisas y concretas de aplicación por los órganos jurisdiccionales y los responsables de la persecución penal.

CONSIDERANDO:

Que es necesario el establecimiento de mecanismos para hacer prevalecer los principios de celeridad, oralidad, inmediación, publicidad, contradictorio y debido proceso, promoviendo que el procedimiento sea transparente, breve, concreto y desprovisto de formalismos innecesarios y reglas poco realistas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforma el artículo 66 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Articulo 66. Competencia y Trámite. La competencia de los impedimentos, excusas y recusaciones, se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.

El trámite de los impedimentos y excusas se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.

Las recusaciones y los incidentes que no sean de los señalados en el párrafo anterior, serán tramitados de conformidad con el artículo 150 Bis de este Código."

Artículo 2. Se reforma el artículo 81 del Cádigo Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la Repúblice y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 81. Advertencias preliminares. Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la miama manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abateneras de deciarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en au perjuicio. Asimismo, le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda.

En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acarca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho."

Artículo 3. Se reforma el artículo 82 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 82. Desarrollo. La audiencia se desarrollará de conformidad con lo siguiente:

- El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existantes.
- Si el síndicado acepta declarar, el juez le daré el tiempo para que lo haga libremente.
- Después de declarar, el sindicado puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor.
- El juez concaderá la palabra al fiacal y el defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata.
- El juez concederá nuevemente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata.
- 6. El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la sudiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cebo en un plazo no menor de díaz (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vaz presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la sudiencia.
- 7. El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia a continuación del fiscal. Las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma."

Artículo 4. Se deroga el artículo 83 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

Artículo 5. Se deroga el artículo 84 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

Artículo 6. Se reforma el artículo 109 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 109. Peticiones. El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral, uniteteral o bilateral, según sea el caso, debiendo ser claros y concisos, demostrando y argumentando su pretensión.

El requerimiento de audiencia se podré hacer de la forma más expedita, utilizando para el efecto el teléfono, fax, como electrónico o cualquier otro medio que lo facilite. El juez o tribunal cartificará lo conducante a donde corresponda, cuando el fiscal, en forma injustificada, no asista a las audiencias."

Artículo 7. Se reforma el artículo 117 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 117. Agraviado. Este Código denomina agraviado:

- 1. A la victima afectada por la comisión del delito;
- Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometeras el delito;
- A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; v.
- 4. A las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

El agraviado, aún cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente Código, tiene derecho a:

- a. Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.
- b. Recibir asistencia médica, psico-eccial, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hacho delictivo:

- c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.
- d. A ser informado, conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida.
- e. A recibir resercimiento y/o reperación por los daños recibidos.
- f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado.
- g. A que existan mecanismos que disminuyen los riesgos de victimización sacundaria durente el proceso penal.

El Ministerio Público estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas."

Artículo 8. Se reforma el artículo 146 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Artículo 146. Registro de las actuaciones. Cuando uno o varios actos deban ser documentados, el funcionario que los practique, asistido por su Secretario, levantará el acta correspondiente, en la forma que prescribe este Código.

Las audiencias orales, unitaterales o bilaterales, podrán ser grabadas en formato de audio y/o video, o cualquier otra forma de registro que garantice su fidelidad.

Los asistentes administrativos serán los encargados de archivar adecuadamente las grabaciones, y entregarán copia digital de la misma e los que intervengan, sex física o digitalmente."

Artículo 9. Se adiciona el artículo 150 Bia, al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sua reformas, el cual queda así:

"Artículo 150 Bis, Trámite ganeral de los incidentes. Cuando as promueva un incidente para el cual este Código no asfale un procedimiento específico, se procederá de la forma siguiente:

La parte que promueve el incidente solicitant una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos que fundamentan su patición y proponiendo e individualizando la pruebe cuendo se refiera a cuestiones de hecho. El incidente que sea promovido sin cumplir can los requiellos anteriores será rechazado. El juez o tribunal que deba conocar del incidente citará al imputado, al Ministerio Público y a las demás partes, a una audiencia que debará realizarse dentro del plazo máximo de dos (2) días en el caso que se trate de cuestiones de derecho, y cinco (5) días en el caso que sea cuestiones de hecho.

Oldas las partes y, en su caso, recibidas las pruebas, el órgano jurisdiccional, en la audiencia respectiva, resolverá el incidente sin más trámite.

Si el incidente se promueve en el curso de una audiencia oral y no existe otro procedimiento señalado en este Código, se tramitará conforme a lo dispuesto respecto de los incidentes durante el debate oral y público."

Artículo 10. Se reforma el artículo 160 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda sal:

"Articulo 160. Comunicación. Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emits, sin necesidad de acto posterior alguno.

Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por taláfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia."

Artículo 11. Se reforma el segundo párrafo del artículo 202 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la Répública y sus reformas, el cual queda así:

"Si existiere duda acerce de la tanencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se instruirá un incidente apparado."

Artículo 12. Se deroga el artículo 335 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la Rapública y sus reformas.

Artículo 13. Se reforma el artículo 340 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda esf:

"Articulo 340. Audiencia. La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal.

En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos plantasdos y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debete.

El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público.

En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicará los medios de investigación pandientes de realizar y fijará día y hora en que deba realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la facha de presentación del requerimiento, como lo establece el artículo 82 de este Código.

En los demás requerimientos se considerará sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos $^{\prime\prime}$

Articulo 14. Se adiciona el articulo 343 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual quede así:

"Artículo 343. Ofrecimiento de prueba. Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se la concaderá la palabra a la parte, acusadora para que proponga sus madios, de prueba.

individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.

Ofrecida la prueba, se le concaderá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto.

De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o llegal."

Artículo 15. Se reforma el artículo 344 del Cádigo Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda esí:

"Articulo 344. Citación a juicio. Al dictar el auto que admita o rechace la prueba, el juez citará a los sujetos procesales para que, en el plazo común de cinco días, comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio del plazo de citación, se prolongará cinco días más."

Artículo 16. Se deroga el Capítulo III del Título II del Libro Segundo del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 17. Se deroga el artículo 345 Bis del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 18. Se deroga el artículo 345 Ter del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y aus reformas.

Artículo 19. Se deroga el artículo 345 Quáter del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 20. Se reforma el artículo 346 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Articulo 346. Audiencia. Recibidos los autos, la unidad administrativa del tribunal fijará el día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de díaz (10) días ni mayor de quince (15) días.

Dentro de este plezo, el tribunal podrá ordenar, a pedido de parte, recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obetáculo dificil de superar, se presuma que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o Nevar a cabo los actos probatorios que fueran dificiles de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación. En estos casos se podrá diligenciar el anticipo de prueba mediante videoconferencia u otro medio elactrónico en las condiciones que lo regulan los articulos 317 y 318 de este Código.

Dentro de los cinco (5) días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá reelizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa lo invocará en el mismo plazo; para el efecto se convocará a audiencia a todos los intervinientes."

Artículo 21. Se deroga el artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.

Articulo 22. Se deroga el articulo 350 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 23. Se deroga el artículo 351 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.

Articulo 24. Se deroga el artículo 352 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformes.

Artículo 25. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan o contravengan las normas de la presente Ley.

Artículo 26. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto fayorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.



CHRISTIAN JACQUES SOUSSINGT NUILA

GABRIEL MEEDIA CASTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES

RETHABEL ESTRADA ROCA

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiuno de mayo del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE





COLOM CABALLEROS

Carlos Noel Meriocal Chávez Ministro de Gobernación



(E-370-2010)-24-mayo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 19-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala obliga a observar el principio de solidaridad, al establecar que el Estado tiene como fin supremo la realización del bien común de los guatemaltecos, bejo el mandato de guardar conducta fraternal entre si, y ordena a los guatemaltecos contribuir a los gastos públicos, para que el régimen económico y social de Guatemala alcance el desarrollo, fundado en principios de justicia social, en un contexto de estabilidad con crecimiento acelerado y sostenido.

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos del estado para el ejercicio fiscal dos mil diez (2010) no fue aprobado, y en aplicación de normas constitucionales rige el Decreto Número 72-2008 del Congreso de la República, Rresupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil nueve (2009), mismo que puede ser modificado o ajustado por el Congreso de la República. Asimismo, para cubrir deficiencias estacionales en los ingresos del Estado y mantener un ritmo constante de ejecución presupuestaría, es necesario contar con la aprobación del Congreso de la República para la emisión de bonos del tesoro de la República de Guatemala, así como de letras de tesorería.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren las literales a) y c) del artículo 171 y con fundamento en el artículo 239, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

DISPOSICIONES DE APOYO FINANCIERO, READECUACIÓN PRESUPUESTARIA, TRANSPARENCIA FISCAL Y REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 72-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y SUS REFORMAS, LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

TÍTULOI

READECUACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010

Artículo 1. Disminución al Presupuesto de Inversión. Se aprueba la disminución del Presupuesto de Egresos de Inversión del Estado para el Ejercicio Fiscal 2009, el cual rige para el Ejercicio Fiscal 2010, en la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q.2,500,600,000.60), para tal efecto, se faculta al Organismo Ejecutivo para que mediante Acuerdo Gubernativo disminuya los presupuestos de egresos a aquellos ministerios e instituciones, cuya ejecución presupuestaria no alcance los niveles programados en cada uno de los cuatrimestres correspondientes al presente ejercicio